



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, en auto del 7 de junio de 2023, se tuvo por debidamente integrada la litis y a la par, se resolvió correr traslado de las excepciones propuestas. Dicho traslado se agotó en calenda del 9 de junio de 2023 y dentro del término que tenía la parte para pronunciarse guardó silencio, esto es hasta el 16 de junio del 2023.

27 de junio del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00121-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. 665-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora Magola Arias Valencia, y otros en contra de la Empresa Arauca S.A., la cual llamó en garantía AIG Seguros de Colombia S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de las excepciones, los convocantes guardaron silencio, cumpliéndose de esta manera las actuaciones y la bilateralidad previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **10, 11, Y 12 DE OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL Y PERICIAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor.

Frente a la solicitud de prueba documental en manos de la parte demandada Empresa Arauca S.A. (contrato por medio del cual se autoriza por parte de la EMPRESA ARAUCA S.A. al vehículo de placas WMA – 962, para prestar el servicio de transporte



de pasajeros a su nombre, esto es, y contrato de trabajo o documento que autorizaba para el día 28 de marzo de 2015, a José Aníbal Giraldo Rodríguez, para conducir el vehículo de placas WMA – 962, a nombre de EMPRESA ARAUCA S.A.), a ello se accede, toda vez que se evidencia que los mismos fueron solicitados mediante derecho de petición por el demandante y no fueron entregados.

Igualmente se decretan como experticias los estudios técnicos científicos aportados.

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Verónica Agudelo Ospina, Jenny Paola Chaverra Pérez, Yenny Paola Jaramillo Giraldo, y Sandra Marcela Gutiérrez Valencia, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.4. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la sociedad demandada Empresa Arauca S.A., a través de su representante legal, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA – EMPRESA ARAUCA S.A.

2.1. Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada Compañía, se decreta la siguiente prueba:

2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Yolima Andrea López Valencia en nombre propio y representación de los menores Nicolás Ramos López, Matías Jaramillo López, Mario De Jesús Jaramillo Escalante, María Leticia Valencia Patiño, Magola Arias Valencia, Beatriz Adriana Valencia Patiño, Jorge Iván Valencia Patiño, Sandra Johana Valencia Patiño, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la apoderada de empresa convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

2.1.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

2.1.3. CONTRADICCION DE DICTAMEN DE PCL.



En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de la doctora María Cristina Cortes Isaza profesional que practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Yolima Andrea López Valencia, del 15 de febrero del 2016, adosado por la parte demandante, a este se accede, y en consecuencia, se oficiará a la profesional en mención para que sustente el respectivo informe ante el despacho. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

2.1.4. RATIFICACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

De cara a la solicitud de ratificación de las pruebas documentales denominadas, comprobantes de egreso, pagos de transporte recibos de pago de hoteles, y demás recibos aportados y al tenor de lo consagrado en el artículo 262 del CGP, se accede a tal pedimento. En tal virtud, corresponderá a la parte convocante convalidar la autenticidad en relación con el creador o autoría de tales documentos. Para tal fin, el apoderado de la parte demandante expresará con suficiente antelación, la forma en que se presentarán los autores de los referidos documentos para su ratificación.

2.2. PARTE LLAMADA EN GARANTIA.

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes Yolima Andrea López Valencia en nombre propio y representación de los menores Nicolás Ramos López, Matías Jaramillo López, Mario De Jesús Jaramillo Escalante, María Leticia Valencia Patiño, Magola Arias Valencia, Beatriz Adriana Valencia Patiño, Jorge Iván Valencia Patiño, Sandra Johana Valencia Patiño, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la apoderada de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

2.2.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.3. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PCL.

En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia de la doctora María Cristina Cortes Isaza profesional que practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Yolima Andrea López Valencia, del 15 de febrero del 2016, adosado por la parte demandante, a este se accede, y en consecuencia, se oficiará a la profesional en mención para que sustente el respectivo informe ante la parte interesada. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

2.2.4. RATIFICACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

De cara a la solicitud de ratificación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, a ello no se accede, toda vez que la parte interesada no identificó



cada uno de los documentos que pretende ratificar, pues simplemente enunció de forma general documentos emanados de terceros sin sustentar con precisión su petición.

Ahora, en relación con los atinentes al daño emergente, el despacho ya decretó la ratificación, únicamente de lo que corresponda a “las pruebas documentales denominadas, comprobantes de egreso, pagos de transporte recibos de pago de hoteles, y demás recibos aportados”.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA



El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99eb401c80344c0fc9c78f8c1dbb7c5373342422d275217cb32df63c7cf4ada**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>